



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

REGISTRO N°: 32/2026

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de enero del año 2026, integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci, como Vocales, asistidos por el secretario actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7, caratulada "**DE VIDO, Julio Miguel s/ recurso de casación**", de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de la ciudad de Buenos Aires, con fecha 23 de diciembre de 2025, resolvió: "**I. RECHAZAR el planteo de arresto domiciliario** de fecha 17 de noviembre de 2025 -obrante a fs. 195/211- efectuado por la defensa técnica del condenado Julio Miguel De Vido".

II. Contra esa resolución, la defensa particular de Julio Miguel De Vido interpuso recurso de casación. La impugnación fue concedida por el tribunal de la instancia anterior el 30 de diciembre de 2025.

La parte recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva. Sostuvo que la decisión impugnada vulneró el principio de humanidad de la pena, de la dignidad de trato, el derecho a la vida y el derecho a la salud de su representado; derechos que el Estado, a través de sus órganos, tiene el deber de asegurarle.

Fecha de firma: 08/01/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCAS HADAD, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40902151#486885451#20260108145312752



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

Explicó que Julio Miguel De Vido tiene 76 años y que, por lo tanto, se encuentra incluido en el grupo de vulnerabilidad tutelado por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En ese orden de ideas, la parte recurrente afirmó que si se corroboran simultáneamente dos causales de procedencia legalmente previstas, y se considera viable la implementación de un sistema de vigilancia electrónica, no existe margen para la "discrecionalidad", más aun, cuando la pena impuesta a su representado es de corta duración.

Por otro lado, alegó que la decisión impugnada resulta arbitraria por carecer de fundamentación suficiente.

La defensa señaló que la decisión criticada se apoyó en las referencias "genéricas y formales" cursadas mediante notas del Servicio Penitenciario Federal (SPF) sin confrontarlas con la realidad de la unidad penitenciaria en la que su asistido se encuentra alojado.

Expuso que la comida provista por el SPF no resulta compatible con su dieta médica y que tampoco le suministran los medicamentos ni la insulina que requiere. Precisó que son sus familiares quienes deben proveer esos insumos, enfrentándose incluso a situaciones irrazonables, como la imposibilidad de ingresar curitas para el cuidado de las lesiones que presenta.

Refirió que el tribunal no explicó cuáles serían las razones concretas que impedirían la implementación del arresto domiciliario, en particular, cuando en el caso se encuentran acreditadas de manera concurrente dos causales legalmente previstas, y además, la DAPVE acompañó informes completos y precisos que acreditan la factibilidad de instalar en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

domicilio del asistido los correspondientes mecanismos y sistemas de vigilancia electrónica.

Por las razones expuestas, solicitó que se case la resolución impugnada y, consecuentemente, se disponga que la detención que actualmente se ejecuta respecto Julio Miguel De Vido, pase a cumplirse mediante arresto domiciliario. En subsidio, pidió que se anule y que se reenvíe para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en los arts. 465 bis en función de los artículos 454 y 455 del CPPN (según ley 26374) la defensa particular de Julio Miguel De Vido presentó breves notas. En su presentación, la parte mantuvo y profundizó los argumentos desarrollados en la impugnación.

Por su parte, el Fiscal General ante esta instancia solicitó que no se haga lugar al recurso interpuesto por la defensa (cfr. breves notas, Sistema Lex 100).

Superada esa etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

En primer lugar, corresponde señalar que, de las constancias traídas a conocimiento de esta Cámara surgen elementos que justifican la habilitación de la feria, en tanto hay pedido expreso de la parte y se encuentran involucradas cuestiones relacionadas con las condiciones de detención de una persona que se encuentra en cumplimiento de una pena privativa de la libertad (cfr. Acordada 7/09 de la CFCP y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

proveído de la Sala III del 30 de diciembre de 2025, Sistema Lex 100).

En las actuaciones principales, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 (TOCF 4) resolvió, por sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, condenar a Julio Miguel De Vido a la pena de 5 (cinco) años y 8 (ocho) meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito previsto en el artículo 174, inciso 5º y último párrafo, en función del artículo 173, inciso 7º del Código Penal.

La Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal, el 22 de diciembre de 2020, rechazó el recurso de casación de la defensa contra la sentencia (cfr. CFCP, Sala III, causa CFP 1710/2012/TO2/17/CFC4, "De Vido, Julio Miguel y otro s/ recurso de casación", reg. nro. 2632/20, rta. el 22/12/20). Ese pronunciamiento fue impugnado mediante recurso extraordinario federal, el cual fue denegado (CFCP, Sala III, causa CFP 1710/2012/TO2/17/2, De Vido, Julio Miguel s/recurso extraordinario, reg. 343/21, rta. 23/3/21).

Presentada la queja, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) hizo parcialmente lugar al remedio procesal y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento con relación al monto de la pena impuesta al nombrado (CSJN, CFP 1710/2012/TO2/17/2/1/RH19, "De Vido, Julio Miguel y otro s/ incidente de recurso extraordinario", rta. el 1/8/24).

Como consecuencia de lo resuelto por la Corte Suprema, el 30 de abril de 2025, la Sala III condenó a Julio Miguel De Vido como partícipe necesario de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, a la pena de 4 (cuatro) años de prisión, inhabilitación especial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

perpetua, accesorias legales y costas" (CFCP, Sala III, causa CFP 1710/2012/TO2/17/2/1/CFC5, caratulada "De Vido, Julio Miguel y otro s/recurso de casación", reg. nro. 286/25, rta. 30/4/25).

El 11 de noviembre de 2025, la CSJN declaró inadmisibles en los términos del art. 280 del CPCCN los recursos de queja interpuestos tanto por la defensa de Julio Miguel De Vido (CFP 1710/2012/TO2/17/2/1/2/2/RH23) como por el Fiscal General (CFP 1710/2012/TO2/17/2/1/2/1/RH22), contra los rechazos de los recursos extraordinarios federales que fueran interpuestos contra el fallo de la Sala III de la CFCP del 30 de abril de 2025.

Ese mismo día, al encontrarse firme la condena, (art. 375 del CPPF), el tribunal convocó a Julio Miguel De Vido para hacer efectiva su detención (cfr. CFP 1710/2012/TO2).

Según surge de la resolución recurrida, el 13 de noviembre de 2025, De Vido se presentó ante el tribunal, y luego fue trasladado y alojado en calidad de detenido en el Complejo Penitenciario Federal 1 de Ezeiza, específicamente en el Hospital Penitenciario Central 1 (HPC 1) a disposición del TOCF 4. Luego, el 18 de noviembre de 2025, fue trasladado a la Colonia Penal de Ezeiza (Unidad 19).

De acuerdo con las constancias del incidente, la defensa de Julio Miguel De Vido solicitó la prisión domiciliaria. Fundó su petición en la causal etaria (76 años) y en el estado de salud actual del nombrado (incs. a y d de los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24660).

Además, hizo referencia a la conducta procesal de su asistido en este y otros procesos; recordó que se presentó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

voluntariamente ante los tribunales al ordenarse su detención y que cumplió las reglas de conducta que le fueron impuestas.

A partir de la presentación de la defensa, el tribunal requirió al Cuerpo Médico Forense (CMF) que examinara a De Vido para determinar su estado de salud actual y si sus patologías encuadraban en los supuestos legales (art. 10 CP y 32 ley 24660).

También ordenó a la Dirección del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica realizar un amplio informe socioambiental y técnico de viabilidad respecto del domicilio propuesto en Puerto Panal, Zárate.

El CMF examinó a De Vido el 10 de diciembre de 2025. El informe concluyó que el nombrado se encontraba "compensado en su estado de salud física" al momento del examen, pero aconsejó continuar con la medicación habitual para sus patologías crónicas (DBT, HTA, Dislipemia). El CMF detalló una serie de exigencias necesarias para su alojamiento, como control clínico especializado (clínica médica y cardiología), dieta adecuada, administración de medicación, infraestructura para atender complicaciones, y capacidad operativa para derivaciones a centros de mayor complejidad con guardia médica las 24 horas. Advirtió que, si no se cumplía total o parcialmente lo detallado, el entorno carcelario se consideraría inadecuado, incrementando el riesgo de descompensaciones graves (cfr. informe CMF, Sistema Lex 100).

Por su parte, el Equipo Técnico-Profesional de Vigilancia Electrónica informó que las condiciones socioambientales eran viables para que De Vido ingresara al programa de vigilancia.

Fecha de firma: 08/01/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCAS HADAD, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40902151#486885451#20260108145312752



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

El Ministerio Público Fiscal, el 19 de diciembre de 2025, opinó que la prisión domiciliaria debía ser rechazada. Entendió que, a pesar de las patologías crónicas, su cuadro clínico estaba compensado y el ámbito penitenciario podía brindarle el tratamiento adecuado.

En el mismo sentido, la querella, representada por el Dr. Leonardo Adrián Menghini, postuló el rechazo de la solicitud de la defensa.

El TOCF 4, el 23 de diciembre de 2025, rechazó el pedido de prisión domiciliaria formulado por la asistencia técnica de Julio Miguel De Vido. Concretamente, el tribunal consideró que de la totalidad de los informes elaborados por el HPC 1 como por la Unidad nro. 19 del SPF, "se vislumbra que la actual situación de salud del encausado se encuentra adecuadamente atendida en dicho ámbito mediante prestaciones médicas profesionales regulares y suficientes, con los recursos humanos y materiales necesarios, con la provisión de la medicación para sus afecciones crónicas y dietas específicas, acceso a interconsultas, y garantizada la celeridad de una eventual derivación que contingencias clínicas pudieran exigir" (cfr. resolución impugnada, Sistema Lex 100).

Reseñado lo anterior, corresponde recordar que el instituto de la prisión domiciliaria se encuentra legislado tanto en el Código Penal como en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24660, arts. 10 y 32, 33 y 34). Como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal he tenido oportunidad de señalar que el art. 32 de la ley 24660 establece que el juez de ejecución o el juez competente "podrá" disponer el cumplimiento de la privación de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

libertad en detención domiciliaria en los supuestos allí previstos. Eso significa que la procedencia de las causales de concesión del arresto domiciliario no operan de forma automática, sino que depende del análisis que haga el tribunal en el caso concreto (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: CFP 7291/2013/8/CFC3, "Cabañas Gamarra, Liz Mabel s/recurso de casación", reg. 1483/15, rta. el 17/07/15; FMZ 11356/2013/TO2/27/1/CFC3, "Vargas Mendez, Sandra Jaquelina s/ recurso de casación"; reg. 833/17, rta. el 29/06/17; FLP 50488/2017/70/CFC3, "Miño, Natalia Soledad s/ recurso de casación", reg. 1166/18, rta. el 12/09/18; FMZ 18513/2018/TO1/2/2/CFC2, "Centeno Carrasco, Rodrigo Gastón s/recurso de casación", reg. 2661/20, rta. el 28/12/20; FTU 927/2021/1/CFC1, "Ortigoza, Lucas Martín s/recurso de casación", reg. 2164/21, rta. el 23/12/21; FRE 15433/2018/TO1/36/5/CFC10, "Rosa, Hugo Francisco s/recurso de casación", reg. 167/24, rta. el 04/03/24; FLP 27734/2022/TO1/36/CFC1, "Ochoa, Gladys Cristina s/ recurso de casación", reg. 635/25, rta. el 19/06/2025 y FCT 452/2014/TO1/16/2/CFC3, "Moreno, Ramón Atilio s/ recurso de casación", reg. 680/25, rta. el 27/06/2025, entre muchas otras).

Si bien es cierto, como expresó el Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, que la concesión de la prisión domiciliaria no opera de manera automática por la sola verificación del requisito etario o del estado de salud, tampoco resulta admisible desestimar su procedencia prescindiendo del examen razonado de los riesgos concretos que el encierro carcelario comporta para una persona de 76 años, con múltiples patologías crónicas, que requieren controles





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

clínicos especializados, dieta adecuada, administración permanente de medicación e infraestructura sanitaria idónea. Sobre todo, cuando el propio informe del Cuerpo Médico Forense advirtió expresamente que la falta de cumplimiento de tales condiciones tornaría inadecuado el entorno carcelario, incrementando el riesgo de descompensaciones de acuerdo con lo previsto en el art. 32, inc. a de la ley 24660 (cfr. informe CMF del 12 de diciembre de 2025, Sistema Lex 100).

En ese sentido, asiste razón a la defensa cuando afirma que en la decisión impugnada el tribunal omitió realizar un examen integral de la normativa aplicable, de las constancias médicas obrantes en el incidente y de las exigencias específicas señaladas por el Cuerpo Médico Forense para el adecuado tratamiento de sus patologías.

En este contexto, en las particulares circunstancias del caso, principalmente, aquellas relacionadas con el estado de salud actual de Julio Miguel De Vido (de 76 años) considero que corresponde hacer lugar a la solicitud de la defensa. Ello así, por cuanto se encuentran acreditadas las condiciones clínicas que justifican la concesión de la prisión domiciliaria y, por lo tanto, la adopción de una medida morigeradora del encierro (prisión domiciliaria con monitoreo electrónico) aparece como razonable y necesaria porque permite compatibilizar los fines de la pena con la tutela efectiva del derecho a la salud del nombrado (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17, "Pavesi, Raúl Gilberto s/ recurso de casación", reg. 888/25, rta. el 25/08/25 y CFP 3017/2013/TO2/137/CFC102, "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación", reg. 1094/25, rta. el 29/0/25).

Fecha de firma: 08/01/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCAS HADAD, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40902151#486885451#20260108145312752



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

Por lo expuesto, propongo al acuerdo tener por habilitada la feria judicial para resolver en la presente causa; hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Julio Miguel De Vido, casar y revocar la resolución recurrida y, en consecuencia, conceder la prisión domiciliaria al nombrado, bajo los términos y condiciones que el tribunal de la instancia anterior estime corresponder. Sin costas (arts. 470, 530 y 531 del CPPN).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Que de las constancias traídas a conocimiento de esta Cámara surgen elementos que justifican la habilitación de la feria, en tanto hay pedido expreso de la parte y se encuentran involucradas cuestiones que acreditan la urgencia de su tratamiento al invocarse la presunta afectación a derechos fundamentales (Acordada 7/09 de la Cámara Federal de Casación Penal).

II. En cuanto a los antecedentes del caso habré de remitirme al relevamiento efectuado en el voto del colega que abre el presente Acuerdo.

III. Luego, estimo pertinente recordar el marco normativo que regula la detención domiciliaria en supuestos como los aquí en tratamiento.

El artículo 10 del Código Penal legal prevé que: *"Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario (...); d) El interno mayor de setenta (70) años..."*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

Asimismo, y desde una hermenéutica sistemática el art. 32 de la ley 24.660 prescribe que: "...El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario (...); d) El interno mayor de setenta (70) años...".

El sentido de las normas atiende a circunstancias de índole humanitarias -amalgamándolas con el caso en concreto y teniendo en cuenta fundamentalmente el principio *pro homine*-, entre las que se encuentran aquellas personas que puedan hallarse en grave riesgo en su salud y que su patología y dolencias no puedan ser atendidas adecuadamente intramuros.

A su vez, el art. 33 de la ley 24.660 reza "...La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social...".

Conforme el marco descripto, para la concesión de la prisión domiciliaria debe hacerse un análisis integral de las peculiaridades que rodean al pedido pues, como se advierte, el texto del art. 32 de la ley 24.660 establece que el juez "podrá" disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria (cfr. "ACOSTA, Jorge Exequiel s/recurso de casación", FCB 8439/2014/38/CFC4, Reg. 313/19, del 13/3/2019; "VIDAL CAMPOS, Yesenia Estefany s/recurso de casación", CFP 14514/2015/TO1/12/CFC9, Reg. 616/20, del 21/5/20, "LORIO, Mario Aníbal s/recurso de casación", FRO





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

22664/2017/41/CFC1, Reg. 2049/20, del 19/10/20, entre otras de la Sala IV de esta Cámara).

Tal conclusión se impone a partir de la existencia de ese verbo -"podrá"- empleado por el legislador y guarda coherencia con la conocida pauta de interpretación según la cual la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820 y 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149 y 327:769).

Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937 y 312:1484).

Por lo tanto, resulta claro que se trata de una facultad delegada por el legislador al juez, quien deberá evaluar, luego del análisis global de las constancias del expediente, si resulta razonable conceder el instituto peticionado.

IV. Llegado el momento de resolver la cuestión aquí examinada, observo que la decisión recurrida luce, además de razonada y razonable, ajustada a derecho y a las constancias que surgen de la causa.

Como primer punto, es necesario recordar que "... *ningún condicionamiento es impuesto por la ley respecto de la concesión de la prisión domiciliaria a quienes se encuentren comprendidos en el inc. d) del art. 32, es decir, a quienes superen objetivamente la condición etaria de setenta (70) años*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

de edad", precisándose "... que la concesión del arresto domiciliario por cumplimiento del requisito etario no funciona de manera automática, sino que el juez puede rechazarla de mediar circunstancias justificantes que lo habiliten, siempre que sujete tal rechazo a los límites impuestos por la razonabilidad" (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFP 14216/2003/TO7/7/1/CFC512, "Donocik, Luis Juan s/ recurso de casación", Reg. 1743/19, del 30/08/19; CFP 14216/2003/800/CFC517, "Nazario, Sergio Raúl s/ recurso de casación", Reg. 1759/19, del 05/09/19; CFP 14216/2003/TO2/44/CFC499, "Cendón, Néstor Norberto s/ recurso de casación" Reg. 843/19, del 07/05/19; CFP 14216/2003/TO9/14/1/CFC494, "Loza, Milciades Luis s/ recurso de casación", Reg. 475/19, del 29/03/19, CFP 9004/2017/TO1/11/CFC13, "Donayre Santa Cruz, Luis Federico s/recurso de casación", Reg. 1706/21.4, del 21/10/2021 entre otras, todas de la Sala IV).

En efecto, el solo cumplimiento de la edad de 70 años no torna automáticamente aplicable el instituto si, a su vez, no se demuestra que el alojamiento de esa persona intramuros resulta incompatible con el principio de dignidad humana.

Y, en mismo orden, he sostenido que la mera invocación de las cuestiones de salud no constituye un argumento suficiente para proceder, sin más, a la concesión de la prisión domiciliaria si, a la par, no se rebaten con motivos sólidos los argumentos brindados para denegar ese beneficio y se demuestra que las autoridades penitenciarias, a través de los medios que disponen, se encuentran imposibilitados en el caso de hacer frente a una situación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

salud y reclamos médicos (cfr. mis votos en FRO 28847/2017/TO1/68/4/CFC29 "Rolón, Mario Dionisio s/recurso de casación", Reg. 1543/25, del 26/12/25; FMZ 7207/2021/TO1/19/2/CFC2, "Di Beco, Claudio Javier s/recurso de casación", Reg. 52/24, del 15/2/2024, de esta Sala IV, entre otros).

En ese escenario, las circunstancias de que el condenado cumpla con la edad requerida por la normativa citada por la parte o tenga inconvenientes en su salud, no autorizan a disponer en forma acrítica la morigeración de su encierro, mientras que el Estado se encuentre en condiciones de atender convenientemente su situación en la Unidad donde está alojado cumpliendo su pena y no se demuestre una excepcionalidad de entidad que amerite contemplar el caso desde otra perspectiva.

En la especie, y tal como se sostuvo en el fallo cuestionado, se han adoptado a su respecto y en forma oportuna todas las medidas necesarias para garantizar la adecuada atención médica y el pleno resguardo de la salud psicofísica de Julio De Vido.

En efecto, de los informes glosados surge que el encartado recibió atención y control médico permanente, siendo evaluado en forma sistemática y recibido la medicación indicada para sus patologías y la dieta correspondiente.

A la vez, se tuvo en consideración que, frente a la eventual aparición de una complicación que requiriera un abordaje terapéutico diferente o de mayor complejidad, el sistema carcelario contaba con los dispositivos operativos necesarios para su oportuna derivación a los hospitales o centros asistenciales que correspondan.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

Desde esa perspectiva, el juez refirió que no surgía de los informes que los recursos médicos y materiales disponibles en la Unidad N. 19 resultaran inadecuados o insuficientes para el correcto tratamiento y seguimiento de las afecciones crónicas que afectan al interno De Vido, contando incluso el complejo con personal médico las 24 horas.

A su vez, luce agregado el informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense de fecha 12 de diciembre de 2025, según el cual el nombrado "... se encuentra compensado en su estado de salud física en el momento del examen médico pericial. Se aconseja continuar con su medicación habitual para su patología crónica (DBT, HTA, Dislipemia). El seguimiento de su patología puede realizarse en su Unidad de alojamiento ya que por el momento requiere baja complejidad o en su defecto extramuros en un Hospital Municipal en forma ambulatoria".

Cabe remarcar, en este contexto, que el Cuerpo de expertos impuso una serie de requerimientos a cumplirse en la Unidad y, según se sostuvo, de no observarse, el lugar podría resultar inadecuado para el alojamiento del nombrado.

Atento a ello, el juez a cargo de la ejecución y control de la pena destacó cuales eran esos puntos que, a ver de los profesionales, devenían en imprescindibles para garantizar el correcto tratamiento y comprobación de las patologías que padece De Vido.

Fue de ese modo que realizó las siguientes observaciones:

"Control clínico por las especialidades, clínica médica y cardiología, controles de laboratorio, estudios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

complementarios y consultas de especialidades que indiquen sus médicos asistenciales...

Dieta adecuada a la patología cardiaca y metabólica (ej. Hiposódica y adecuada a diabetes)...

Administración en tiempo y forma de la medicación indicada por los médicos tratantes (ejemplo, insulina)...

Infraestructura para atender posibles complicaciones de sus patologías (ejemplo: crisis hipertensiva, infarto, descompensación diabética, etc.)...

Capacidad operativa para derivación del paciente a centros asistenciales de mayor complejidad en caso de descompensaciones que no se puedan resolver en el lugar de alojamiento. Guardia médica las 24hs todo el año.

La observancia de las condiciones relativas al control médico permanente y a la infraestructura sanitaria necesaria se encuentra igualmente asegurada, conforme lo informado en la Nota NO-2025-128381204-APN-DGRC#SPF, de fecha 18 de noviembre de 2025. Allí se indica que el causante será alojado ... en un sector acorde a los estándares de seguridad adecuados y donde puedan atenderse sus necesidades en cuanto a bienestar y alojamiento. En esa línea de ideas, de acuerdo al informe elaborado por la Dirección de Sanidad, conjuntamente con el establecimiento de destino (U.19), se llevará a cabo el control de sus patologías, el suministro de la medicación prescripta y los turnos médicos programados, debiendo estar en permanente seguimiento a través de la Dirección Principal de Trato y Tratamiento (Dirección de Sanidad), destacando que la U.19 cuenta con profesionales de la salud las 24 horas del día.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

Por último, es dable destacar que el lugar de alojamiento donde eventualmente sea alojado, queda a una distancia de aproximadamente 5 minutos del Hospital Penitenciario Central I (CPF I), y en el marco de los estudios programados para el causante se lo trasladaría al mencionado nosocomio para el abordaje de las especialidades pertinente.' (ver fs. 137 del Legajo nro. 21)" -sic del fallo, disponible en Lex 100-.

He considerado pertinente efectuar estas citas para dimensionar que el control en la ejecución de la pena que viene cumpliendo en cárcel Julio De Vido es efectivo y sumamente exhaustivo por parte del magistrado de grado.

Ciertamente se ha detallado en extenso que en el caso ha podido comprobar, a través de los informes que incorporó al legajo -con permanente control de las partes-, que al tiempo del decisorio ahora puesto en crisis, se han adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la adecuada atención médica y el pleno resguardo de la salud psicofísica del interno.

En esa senda, mi colega del tribunal oral ha afirmado que de todas las probanzas agregadas en las actuaciones surgía que el Servicio Penitenciario Federal se encontraba, de momento, en condiciones de dar cabal cumplimiento a los requerimientos señalados por el Cuerpo Médico Forense en su informe IN° 26592/2025 de 12 de diciembre de 2025.

Entonces, a diferencia de lo alegado por la defensa del encausado, considero que el rechazo a la morigeración requerida no se apoyó en referencias "genéricas y formales" de las notas remitidas por las autoridades del SPF, sino que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

decisión se sustentó en el pormenorizado análisis de la totalidad de los informes elaborados tanto por los profesionales del Hospital Penitenciario Central I, por las autoridades de la Unidad nro. 19 de ese centro carcelario, como también de aquel practicado por el Cuerpo Médico Forense.

Y en este punto resulta necesario destacar la especial importancia que revisten los informes provenientes del mencionado Cuerpo, de conformidad con el criterio sentado por el Máximo Tribunal de la Nación (Fallos: 339:542 "Bergés").

En efecto, en el citado precedente, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "...el juez debe darle intervención al perito -prioritariamente oficial- cuando sea necesario 'conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa (y) sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica'... [asimismo] esta Corte ha remarcado que los informes del Cuerpo Médico Forense no solo son los de un perito sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas (Fallos: 319: 103; 327: 4827 y 6079) y, por tal motivo, le ha dado intervención a dicho organismo en oportunidad de ordenar, como medidas para proveer, la realización de informes médicos tendientes a determinar el estado de salud o capacidad de las personas...".

Con base en lo expuesto, y atento a que la defensa no ha logrado demostrar que la privación de la libertad en el establecimiento carcelario suponga, *per se*, un menoscabo a la vida o integridad personal del encausado -ni que sus patologías no puedan ser atendidas adecuadamente intramuros-,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

el planteo de la defensa no puede tener favorable acogida en esta instancia.

El tribunal ha resuelto el caso cimentando su conclusión en sólidos argumentos no refutados por la parte y, asimismo, ha aseverado -en base a las constancias de la causa y en consonancia con el criterio postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el que, por lo demás, fue respaldado por su par ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Raúl Omar Pleé, en las breves notas sustitutivas de la audiencia de informes- que, de momento, Julio De Vido está siendo debidamente atendido en su lugar de detención y que, frente a la eventual aparición de alguna complicación en su salud que requiera otro tipo de abordaje o de un control más complejo, el sistema carcelario cuenta con los medios necesarios para su oportuna derivación a un centro de salud extramuros.

Como ya se sostuvo, le ha requerido a las autoridades del establecimiento penitenciario que aloja a De Vido que se dé adecuado cumplimiento a los controles médicos requeridos respecto del encartado a efectos de asegurarle una asistencia médica integral, debiendo velar en todo momento por la integridad de su salud psicofísica (cfr. pto. II de la parte resolutiva del fallo impugnado).

En virtud de lo reseñado, se observa que, a diferencia de lo esgrimido en el recurso, la resolución impugnada se encuentra suficientemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. *Fallos*; 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

V. Por ello y a diferencia de mi colega, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Julio Miguel De Vido, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias que presenta el caso a estudio, adhiero a las consideraciones y solución propuesta por el colega que me precede en el orden de votación, Dr. Javier Carbajo.

No surge de la sentencia recurrida vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605). Así, los argumentos brindados por el tribunal son contestes con los criterios normativos que rigen el caso.

En consecuencia, toda vez que el recurrente no logró rebatir el razonamiento expuesto por el *a quo*, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE

I. HABILITAR la feria judicial para resolver en la presente causa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
CFP 1710/2012/TO2/20/1/CFC7

II. Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Julio Miguel De Vido, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, comuníquese y remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Lucas Hadad. Prosecretario de Cámara.

